

**RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RES. EX.  
N°12 / ROL A-003-2015, PRESENTADA POR FRUTÍCOLA  
TANTEHUE LIMITADA**

**RES. EX. N°13/ROL A-003-2015**

**Santiago, 09 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A) Antecedentes del Procedimiento Administrativo Rol  
A-003-2015**

1° Que, con fecha 18 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, con la formulación de cargos a Frutícola Tantehue Limitada (en adelante, "la Empresa" o "Tantehue"), Rol Único Tributario N° 78.146.060-5, por el siguiente cargo: "*[c]onstrucción de un tranque de acumulación de agua que consta de un cordón de muros de tierra, con una altura máxima de 6,2 metros, con capacidad de almacenamiento de 540.000 m<sup>3</sup> de agua, sin contar con una Resolución de Calificación*



*Ambiental favorable que lo autorice”, en el marco de una Autodenuncia presentada por la Empresa previamente.*

2° Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol A-003-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, se tuvo por aprobado programa de cumplimiento presentado por la Empresa en el referido procedimiento sancionatorio, determinándose su suspensión. Adicionalmente, se requirió la remisión de un programa de cumplimiento corregido, que incorporara las correcciones de oficio realizadas en dicha resolución.

3° Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, Tantehue presentó la versión corregida del programa de cumplimiento requerida por la resolución precitada, entre cuyos resultados esperados se encontraban, en términos generales, los siguientes: a) la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto Embalse Tantehue; b) que las obras ya ejecutadas se mantengan provisoriamente suspendidas y que no se haga uso de éstas, hasta que se obtenga la RCA favorable del proyecto de regularización del embalse; c) obtención de los permisos ambientales sectoriales mixtos que, de acuerdo a la evaluación ambiental, se requieran para el embalse; y, d) la ejecución de un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, que procure el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, que incluirá el retiro de las obras ejecutadas, medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la restauración de quebrada el Roble. Este último resultado (que se materializaría a través de la ejecución de dos acciones), se gatillaría en caso que la evaluación ambiental del proyecto fallara (por calificación ambiental desfavorable, termino anticipado de la evaluación o desistimiento del titular) o por no obtener los permisos ambientales sectoriales mixtos con posterioridad a la evaluación.

4° Que, para el resultado esperado N° 4, la Empresa comprometió las acciones eventuales N° 4.1. –“[p]resentación de plan de cierre ante la SMA -previa consulta de pertinencia ante el SEA respecto de la necesidad de someter dicho Plan a evaluación ambiental-, que procurando el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, incluya medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la restauración de la quebrada el Roble. En su formulación, este Plan deberá considerar la presentación que la Empresa hubiera realizado en el respectivo instrumento de evaluación y las observaciones que a su respecto hubieran realizado los organismos sectoriales participantes de la evaluación” – y N° 4.2. –Ejecución íntegra del Plan de Cierre–, dentro de los plazos establecidos en dicho programa de cumplimiento.

5° Que, mediante presentación de 03 de agosto de 2016, la Empresa solicitó establecer un nuevo plazo para presentar el Plan de Cierre, en atención a que se encontraba pendiente la respuesta a una consulta de pertinencia presentada ante el SEA, para obtener el pronunciamiento respecto a si el precitado Plan requería o no ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. En dicha presentación informa que la Empresa, con fecha 24 de junio de 2016, fue notificada de la Res. Ex. N° 0326/2016, del SEA, que rechazó recurso de reposición y dio el carácter de acto administrativo firme a la Res. Ex. N° 0064/2016, por la que se puso término anticipado al proceso de evaluación ambiental de la DIA del proyecto de “Regularización de Embalse Tantehue”.



6° Que, a través de la Res. Ex. N° 9 / Rol A-003-2015, se fijó un nuevo plazo para el desarrollo de la ejecución de la Acción Eventual 4.1, correspondiente a 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que resolviera la consulta de pertinencia, ingresada con fecha 03 de agosto de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

7° Que, de acuerdo a lo consignado en el sistema informático administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la consulta de pertinencia ID PERTI-2016-2150 –“Proyecto Cierre Obras de Embalse Tantehue”– fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 654, de 27 de diciembre de 2016, disponiendo que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.

8° Que, concretamente, el proyecto sometido a consulta de pertinencia, por parte de Tantehue, exponía: *“El retiro de las obras reestablecerá los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anticipación a las obras ejecutadas, el cual contempla la remoción del muro del Embalse y las obras anexas. [...] i. Retiro del muro. El muro como se mencionó en el acápite 3.2.1.1 fue construido con material de empréstito extraído de la cubeta del tranque; el cual corresponde a arcillas de mediana plasticidad y compactadas al 95% del Proctor Modificado. [...] Esta actividad contempla la demolición total del muro, removiendo la tierra y disponiéndola sobre la cubeta en capas de 70 cm de espesor, los cuales se han calculado considerando los volúmenes a remover (118.346,8 m<sup>2</sup>) y la superficie de la cubeta (168.775 m<sup>2</sup>).”*

9° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, la Empresa presentó ante esta Superintendencia, con fecha 16 de enero de 2017, a través de carta conductora N° 4577-CT-005, el documento “Plan de Cierre Ambiental Obras Embalse Tantehue”, junto a los siguientes anexos: a) Antecedentes Legales; b) Planos; c) Procedimientos y Seguimiento; y, d) Estimación de Emisiones, junto a un disco compacto que contiene dicha información respaldada digitalmente.

10° Que, mediante Res. Ex. N° 10 / Rol A-003-2015, de 28 de febrero de 2017, esta Superintendencia resolvió: **“PREVIO A PROVEER** la presentación de la Empresa, contenida en Plan de Cierre, se requiere a ésta lo siguiente: [...] Presentar ante la DGA-RM, la propuesta de restauración de Quebrada El Roble, a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la necesidad de requerirse permiso sectorial contenido en el Código de Aguas, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto administrativo, acreditando dicha presentación ante esta Superintendencia. [...] Remitir a esta Superintendencia, el pronunciamiento de la DGA-RMA, por el que se resuelve que el proyecto de restauración de Quebrada El Roble no requiere la obtención de permiso sectorial contenido en el Código de Aguas; o, en caso que se requiriese el mismo, copia del permiso sectorial obtenido. En ambos casos, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo que contenga el pronunciamiento o permiso, respectivamente. [...] Presentar una nueva versión del Plan de Cierre, que aborde los aspectos contenidos en el considerando 8° de la presente resolución, así como las modificaciones necesarias a dicho plan que pudieran ser pertinentes en atención al contenido del permiso sectorial que, eventualmente, podría requerir el proyecto de restauración de Quebrada El Roble (v.gr., aspectos relacionados el trazado de cauce, obras, entre otros). Lo anterior, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo



de la DGA-RM que contenga el pronunciamiento de no requerirse permiso sectorial, o desde la notificación de la resolución que otorgue el respectivo permiso.”

11° Que, la Empresa, mediante presentación de 21 de marzo de 2017, remitió copia de la presentación realizada ante la Dirección Regional de Aguas de la Región Metropolitana, de igual fecha, por la que se solicitó el pronunciamiento acerca de la necesidad o no de contar con los permisos sectoriales establecidos en el Código de Aguas, para la ejecución del Plan de Cierre en los términos originalmente propuestos por la empresa. Lo anterior, se encontraba específicamente vinculado a la acción de restauración de Quebrada El Roble, a través de la excavación de una zanja de 1.268,9 m<sup>3</sup>, en una longitud de 490 metros aproximadamente, como parte de una serie de acciones del Plan de Cierre presentado por la empresa ante esta Superintendencia.

12° Que, con fecha 21 de abril de 2017, la Directora Regional de Aguas de la Región Metropolitana, remitió a esta Superintendencia, copia del Ord. D.G.A. N° 625, de 21 de abril de 2017, por el que indica que “[l]as labores que se realizarán en la Quebrada El Roble reúnen las características de una obra de regularización de cauce a las que se refiere el segundo inciso del Art. 171 del D.F.L N° 1.122/81, Código de Aguas, debido a que la propuesta del Titular considera excavar una zanja, lo que corresponde a un cambio de sección y a una reconstitución del trazado original. [...] Por tanto, luego de haber definido el tramo intervenido en su totalidad (...) el Titular debe presentar el proyecto de Modificación de Cauce Natural de acuerdo a lo establecido en los Artículos 41 y 171 del D.F.L. N° 1.122/81 (...).”

13° Que, con fechas 02 de mayo de 2017 y 23 de enero de 2018, se sostuvieron reuniones de asistencia al cumplimiento con representantes de la Empresa, las que en general tuvieron por objeto precisar determinados aspectos para la presentación de la nueva versión del Plan de Cierre requerida mediante Res. Ex. N° 10 / Rol A-003-2015.

14° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de fecha 25 de enero de 2018, la Empresa acompañó una versión corregida del Plan de Cierre, solicitando fuera aprobada y se permitiera ejecutar el Plan de Cierre, prescindiendo del pronunciamiento de la DGA, y remitiendo antecedentes adjuntos a dicha presentación, la que fue complementada con fecha 26 de enero de 2018, por la que se acompañó disco compacto, con el respaldo digital de la información remitida en soporte físico el día anterior.

15° Que, mediante Res. Ex. N° 11 / Rol A-003-2015, de 21 de febrero de 2018, se resolvió: I) tener por cumplidas, las exigencias realizadas en la Res. Ex. N° 10 / Rol A-003-2015, en cuanto a la presentación que la empresa debía realizar ante la DGA-RM, así como la incorporación de los aspectos observados respecto al Plan de Cierre; II) tener por incorporados al expediente una serie de documentos; III) requerir la presentación de un nuevo plan de cierre, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la precitada resolución, que: eliminara el capítulo relacionado con la intervención y/o restauración de la referida Quebrada, e incorporase una serie de observaciones; IV) tener presente que hasta la aprobación o rechazo del Plan de Cierre, por parte de esta Superintendencia, se mantendrá vigente la obligación de “no ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas” (vinculada a la Acción N° 2, del Programa de Cumplimiento); entre otros proveídos de mera tramitación.



16° Que, con fecha 06 de marzo de 2018, la Empresa remitió en formato físico los documentos “Plan de Cierre Ambiental del Embalse Tantehue”, “Anexo C-2 Procedimiento para la revegetación de especies nativas” y “Plano de Plantación de Especies Nativas”, junto a disco compacto con la versión digital de dicha documentación.

17° Que, en el documento “Plan de Cierre Ambiental del Embalse Tantehue” citado precedentemente, se expone:

- *“Las actividades de cierre señaladas en dicho plan de cumplimiento, y que se condicen con las obras actualmente construidas son: [...] Demolición del embalse. [...] A la luz de lo precedentemente indicado, a continuación se presentan las obras y actividades requeridas para el cierre de las Obras del Embalse Tantehue, el cual considera un conjunto de acciones para implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a una calidad similar a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, el cual, en su caso, se realizará acorde a los usos de suelo de la zona.”*

- En su capítulo 5 –Descripción del Proyecto–, la empresa expone que: *“Las obras construidas asociadas al embalse Tantehue se localizan en un sector eriazo al interior de Frutícola Tantehue, el cual anteriormente se utilizó por más de 20 años para cultivo de vides e incluye un cordón de 4 muros construidos con materiales coluviales que han sido extraídos desde la cubeta del mismo. El Embalse y sus obras asociadas cubren un área aproximada de 19,62 ha, que con una altura máxima de muro de 6,2 m, permitiría almacenar alrededor de 540.000 m3 de agua.”* Refiere, además, que el muro tiene un largo de 1,455 metros de muro.

- En su capítulo 7 –Acciones de demolición, revegetación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias– *“7.3. Retiro de las obras asociadas al Embalse Tantehue: [...] A través de las obras de demolición del embalse Tantehue se reestablecerá los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anticipación de las obras ejecutadas, el cual contempla la demolición y remoción del muro del Embalse y las obras anexas. [...] 7.3.1. Retiro del muro. [...] Esta actividad contempla la demolición del muro, removiendo la tierra y disponiéndola sobre la cubeta, calculando volúmenes a remover de aproximadamente 107.588 m3. [...] Mediante la demolición del muro, se dispondrá el material sobre la cubeta manteniendo la pendiente natural del terreno, lo que favorecerá el escurrimiento superficial en dirección al Estero Tantehue.”*

- Concluye, que *“[l]as obras realizadas en la demolición del embalse, la remoción de las obras de descarga y la revegetación de 1,03 ha, permiten el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a las que el área afectada tenía en forma previa a la ejecución de las obras del embalse Tantehue, conforme a lo aprobado por la SMA en el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular.”*

18° Que, mediante Res. Ex. N° 12 / Rol A-003-2015, de fecha 19 de marzo de 2018, se resuelve: *“SE APRUEBA EL PLAN DE CIERRE correspondiente a la Acción Eventual 4.1, del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 8 / Rol A-003-2015, de 14 de septiembre de 2015, el que deberá ser ejecutado íntegramente en el plazo de 180 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.”*



**B) Presentación de la Empresa, de 20 de junio de 2018,  
por la que solicita se interprete o aclare la Res. Ex.  
N° 12 / Rol A-003-2015.**

19° Que, mediante presentación de 20 de junio de 2018, la empresa solicita que se interprete o aclare la Res. Ex. N° 12 / ROL A-003-2015, en el sentido que se entienda cumplido el Plan de Cierre, en lo concerniente a la demolición de los muros, con la destrucción de 180 metros lineales de los 1.455 metros totales de la obra, fundado en los siguientes argumentos que, a efectos de facilitar su análisis, se sistematizarán de la siguiente forma:

- La Superintendencia estaría facultada para interpretar el precitado acto administrativo en base a lo dispuesto al artículo 62 de la Ley N° 19.880, en relación con los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°s 34.021/2003, 26.138/2012 y 86.712/2015.

- Hasta la fecha se habría procedido a la demolición de aproximadamente 180 metros lineales de muros del embalse, en cumplimiento de la acción de retiro del muro descrita en el apartado 7.3.1 del Plan de Cierre, removiendo cerca de 23.203 metros cúbicos de tierra, impidiéndose cualquier posible acumulación de aguas, en tanto la apertura de diversos tramos de dicha obra posibilitaría la evacuación gravitacional de las aguas lluvias hacia el estero Tantehue. Con ello, afirma, el embalse habría quedado inhabilitado como tal e inoperativo y, por lo tanto, se habría *“remediado el hecho esencial constitutivo de la infracción. Agrega que “con las faenas de desarme hasta ahora ejecutadas, tal infracción hoy ha dejado de configurarse ya que en el terreno no existe obra alguna apta para la acumulación de agua y, por tanto, hoy no se está en presencia de tranque alguno, lo cual, y desde una perspectiva finalista, permite afirmar que el objetivo perseguido (...) se ha satisfecho adecuadamente.”* Al efecto, indica que *“[e]n aplicación de los principios de servicialidad, razonabilidad y especialmente de proporcionalidad, resulta del todo pertinente que la autoridad valide la interpretación propuesta por esta parte en cuanto a la forma de dar por cumplido y satisfecho el Plan de Cierre en lo concerniente a la demolición de los muros hasta ahora ejecutados”.* Agrega que *“insistir en una aplicación literal del Plan de Cierre y continuar con la demolición total de la integridad de los muros del fallido embalse, no parece idóneo ni adecuado en vista del objetivo previsto por la autoridad, pues tal objetivo, que no fue otro que lograr la destrucción e inoperatividad del embalse, ya se ha conseguido.”*

- La institución del programa de cumplimiento, tendría por objetivo revertir, en lo posible, los impactos relevantes al medio ambiente generados por la construcción del embalse, y siempre en el entendido que dicho plan de cierre no debiera traducirse en la creación de nuevos impactos ambientales que se contradigan con la finalidad de dicho instrumento. Al respecto, expone que *“además de las emisiones que origina la sola remoción de los metros cúbicos de tierra que ello supone por concepto de material particulado en suspensión, se traduciría en la emisión de nuevos contaminantes como producto de la combustión de la maquinaria que se deberá ocupar en dichos trabajos.”*



- Por último, solicita “suspender los efectos del plan de cierre aprobado (...) en especial, en lo que se refiere al cómputo del plazo para ejecutar la totalidad de las acciones comprometidas y, en particular, aquellas que dicen relación con la demolición de la totalidad de los muros conforme al cronograma propuesto por nuestra representada, plan de acciones que deberá proseguirse, y readecuarse en sus plazos de cumplimiento, conforme a lo que esta Superintendencia resuelva (...).”

20° Que, en cuanto a la solicitud de interpretación o aclaración solicitada, cabe indicar en primer término que en la especie no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, el que dispone que “[e]n cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.” En efecto, la aprobación del Plan de Cierre, realizada por la Res. Ex. N° 12 / Rol A-003-2018, no adolece de ningún punto dudo u oscuro, ni tampoco contiene errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos, puramente materiales o de hechos, en tanto simplemente aprueba el Plan de Cierre presentado por la Empresa, en cumplimiento de la Acción Eventual N° 4.1. del PdC, indicando al efecto que debía ser ejecutado “íntegramente en el plazo de 180 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.”

21° Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define “íntegramente”, como “enteramente”, y ello, como “de manera completa o plena”, por lo que para determinar el alcance del Plan de Cierre, en cuanto a la demolición de los muros comprometida, deberá estarse a lo indicado en dicho documento que, como es necesario recordar, fue presentado por la propia empresa, en el entendido que el mismo daba cabal cumplimiento a la Acción 4.1. del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 8 / Rol A-003-2015.

22° Que, como fue expuesto en el considerando 17° de la presente resolución, el Plan de Cierre presentado con fecha 06 de marzo de 2018, y que finalmente fue aprobado por la Res. Ex. N° 12 / ROL A-003-2015, expuso que “[l]as actividades de cierre señaladas en dicho plan de cumplimiento, y que se condicen con las obras actualmente construidas son: [...] Demolición del embalse. [...] 7 –Acciones de demolición, revegetación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias– “7.3. Retiro de las obras asociadas al Embalse Tantehue: [...] A través de las obras de demolición del embalse Tantehue se reestablecerá los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anticipación de las obras ejecutadas, el cual contempla la demolición y remoción del muro del Embalse y las obras anexas. [...] 7.3.1. Retiro del muro. [...] Esta actividad contempla la demolición del muro, removiendo la tierra y disponiéndola sobre la cubeta, calculando volúmenes a remover de aproximadamente 107.588 m3. [...] “[l]as obras realizadas en la demolición del embalse, la remoción de las obras de descarga y la Revegetación de 1,03 ha, permiten el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a las que el área afectada tenía en forma previa a la ejecución de las obras del embalse Tantehue.”

23° Que, de la sola lectura de lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte con meridiana claridad el sentido y alcance de las obras a ejecutarse, como parte del Plan de Cierre, respecto a los muros. Así, el empleo de las expresiones “demolición del



muro”, “retiro del muro”, “remoción de aproximadamente 107.588 m<sup>3</sup>”, establecen claramente que el Plan de Cierre contempla el retiro íntegro de los muros.

24° Que, por lo tanto, la solicitud de la Empresa, no corresponde a “una mera corrección de errores materiales, que no afecta cuestiones de derecho que se hayan resuelto en el acto terminal” –objetivo del artículo 62, de la Ley N° 19.880, según el Dictamen N° 86.712/2015, de la Contraloría General de la República, a que refiere en su solicitud– sino a la modificación del contenido específico de una obligación asumida por la Empresa en su Plan de Cierre que, como se ha indicado anteriormente, corresponde a una materialización de la Acción Eventual N° 4.1 del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.

25° Que, en relación a lo anterior, cabe recordar que el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, comprometió como resultado eventual N° 4, “la ejecución de un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, que procure el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, **que incluirá el retiro de las obras ejecutadas**” (énfasis añadido), estableciendo para su consecución el desarrollo de la Acciones 4.1 y 4.2, correspondiendo esta última a la “ejecución íntegra del plan de cierre”, cuya meta corresponde a la “[t]otal ejecución del plan de cierre, **que incluirá la demolición del embalse**” (énfasis agregado), sin considerar supuestos que pudieran impedir el desarrollo de la acción.<sup>1</sup>

26° Por lo anteriormente expresado, la solicitud de la Empresa, vinculada a dar por cumplida la obligación de demolición del muro, con la destrucción de 180 metros lineales (de los 1.455 metros totales), corresponde no sólo a una modificación del Plan de Cierre, sino al propio contenido del Programa de Cumplimiento que estableció el retiro de las obras y la demolición del embalse como objetivo eventual frente a la terminación anticipada del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto de regularización del embalse construido, como ocurrió en este caso. Cabe indicar que la vinculación entre la acción comprometida en el Programa de Cumplimiento y el contenido específico del Plan de Cierre, en lo que respecta a la demolición de los muros, fue explícitamente abordada en la Res. Ex. N° 12 / Rol A-003-2015, en cuyo considerando 15° señaló que el “objetivo principal del instrumento de incentivo al cumplimiento (Programa de Cumplimiento), esto es que las empresas cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental dentro del plazo fijado por esta Superintendencia, en este caso, éste se satisface con la demolición de los muros que componen el tranque en elusión (único cargo del procedimiento sancionatorio Rol A-003-2015), concurriendo, además, una serie de medidas contenidas en el Plan de Cierre que se hacen cargo de los efectos asociados a la infracción (mantenimiento de la pendiente natural del terreno, fitoestabilización del área de la cubeta, remoción de obras de descarga, revegetación en un área de 1,03 has con individuos de las especies afectadas por la construcción del embalse), con las condiciones establecidas en el Plan de Cierre y en el Anexo C-2 presentados con fecha 06 de marzo de 2018, y Anexos A, B, C-1 y D, presentados con fecha 16 de enero de 2017 (estos últimos, en la medida que no se opongan a lo establecido en el Plan de Cierre que por este acto se aprueba).” (énfasis agregado).

<sup>1</sup> La Real Academia de la Lengua Española define “retirar” como “*apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio*”, que en este caso refiere al muro respecto del suelo al que accede; mientras define “demoler” como “*deshacer, derribar, arruinar.*”





27° Que, de acuerdo a lo expresado, cabe indicar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

28° Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención, y eliminación o reducción de los efectos negativos derivados de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

29° Que, por lo anteriormente expresado, una vez aprobado el PdC **no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados**, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Por tanto, modificar el Plan de Cierre, que es correlato de una de las acciones PdC que ya contemplaba el retiro de la obra del muro del embalse, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo, por lo que deberá ser desestimada la solicitud de Tantehue.

30° En efecto, la interpretación planteada por la Empresa en el sentido que los muros hoy ya no constituyen un tranque, por cuanto existiría la imposibilidad física que se acumulen aguas en las obras aún no demolidas, *“lo que habría remediado el hecho esencial constitutivo de infracción”*, corresponde a una acción de menor entidad que a comprometida originalmente, lo que debió haberse ponderado en la etapa de evaluación de aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, lo que como ya se ha manifestado no ocurrió, al haberse propuesto la remoción íntegra del muro ya en esa oportunidad, así como en sucesivas presentaciones realizadas ante este y otros organismos de la Administración del Estado.

31° Que, así las cosas, cabe indicar que en cuanto a los principios de servicialidad, razonabilidad y proporcionalidad que esgrime la Empresa para sustentar su solicitud, cabe establecer que el alcance de la medida de demolición fue propuesta por ella misma y aceptada por esta Superintendencia con la aprobación del programa de cumplimiento, el que, según se ha fallado corresponde a un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*<sup>2</sup> (énfasis agregado). En razón de lo

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

expuesto, queda de manifiesta la importancia de los compromisos que el presunto infractor asume frente a la Superintendencia en la presentación de un programa de cumplimiento en tanto a su instancia, y con el contenido y alcance de las acciones contenidas en éste, es posible arribar, en definitiva, a esta vía alternativa a la imposición de una sanción.

32° Que, en cuanto a los impactos ambientales derivados de la ejecución íntegra del Plan de Cierre, cabe advertir que los mismos han sido abordados tanto por el Servicio de Evaluación Ambiental que determinó que el mismo no debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y por el propio Plan de Cierre que esta Superintendencia aprobó, el que expresamente indica que a fin de abatir las emisiones producidas se contempla la implementación de las siguientes medidas: *“se restringe la velocidad de circulación de los camiones por los caminos no pavimentados, a 30 km/hora; los vehículos cumplirán con lo establecido en las normas de emisión vigentes; y, se humectarán los caminos internos no pavimentados, para este caso, la cubeta.”*

33° Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos del plan de cierre aprobado, se rechazará la misma, en tanto por este acto se está resolviendo la solicitud de interpretación y/o aclaración, sin que se haya afectado la posibilidad de dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 12/ Rol A-003-2015. Lo anterior, en tanto habiendo transcurrido solo 10 días hábiles entre el ingreso de la solicitud de aclaración o interpretación y la dictación de esta resolución, el plazo de 180 días hábiles para el desarrollo del Plan de Cierre no se ha visto comprometido, lo que queda de manifiesto al observar el “cronograma de las acciones de cierre”, del Plan de Cierre aprobado, el que considera para las actividades de movilización y relleno de material de muro el plazo de 15 semanas (75 días hábiles), en circunstancias que el plazo para la ejecución íntegra del Plan de Cierre vence durante el mes de diciembre de 2018.

34° Con todo, se advierte que el análisis de los antecedentes reportados, así como de sus implicancias para la determinación del grado de ejecución del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo, y en un eventual dictamen, en caso que se reiniciare el procedimiento sancionatorio, teniendo a la vista todos aquellos antecedentes acompañados por la Empresa, y a lo informado a través de reportes iniciales, de avance y finales comprometidos en su programa de cumplimiento.

#### RESUELVO:

I. **SE RECHAZA** la solicitud de interpretación y/o aclaración de la Res. Ex. N° 12 / Rol A-003-2015, al no existir puntos dudosos u oscuros, ni errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos, puramente materiales o de hechos que aparecieren en dicha resolución.

II. **SE RECHAZA** la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo por la interposición del precitado recurso, en razón de lo expresado en el considerando 33° de la presente resolución.



expuesto, queda de manifiesta la importancia de los compromisos que el presunto infractor asume frente a la Superintendencia en la presentación de un programa de cumplimiento en tanto a su instancia, y con el contenido y alcance de las acciones contenidas en éste, es posible arribar, en definitiva, a esta vía alternativa a la imposición de una sanción.

32° Que, en cuanto a los impactos ambientales derivados de la ejecución íntegra del Plan de Cierre, cabe advertir que los mismos han sido abordados tanto por el Servicio de Evaluación Ambiental que determinó que el mismo no debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y por el propio Plan de Cierre que esta Superintendencia aprobó, el que expresamente indica que a fin de abatir las emisiones producidas se contempla la implementación de las siguientes medidas: *“se restringe la velocidad de circulación de los camiones por los caminos no pavimentados, a 30 km/hora; los vehículos cumplirán con lo establecido en las normas de emisión vigentes; y, se humectarán los caminos internos no pavimentados, para este caso, la cubeta.”*

33° Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos del plan de cierre aprobado, se rechazará la misma, en tanto por este acto se está resolviendo la solicitud de interpretación y/o aclaración, sin que se haya afectado la posibilidad de dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 12/ Rol A-003-2015. Lo anterior, en tanto habiendo transcurrido solo 12 días hábiles entre el ingreso de la solicitud de aclaración o interpretación y la dictación de esta resolución, el plazo de 180 días hábiles para el desarrollo del Plan de Cierre no se ha visto comprometido, lo que queda de manifiesto al observar el “cronograma de las acciones de cierre”, del Plan de Cierre aprobado, el que considera para las actividades de movilización y relleno de material de muro el plazo de 15 semanas (75 días hábiles), en circunstancias que el plazo para la ejecución íntegra del Plan de Cierre vence durante el mes de diciembre de 2018.

34° Con todo, se advierte que el análisis de los antecedentes reportados, así como de sus implicancias para la determinación del grado de ejecución del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo, y en un eventual dictamen, en caso que se reiniciare el procedimiento sancionatorio, teniendo a la vista todos aquellos antecedentes acompañados por la Empresa, y a lo informado a través de reportes iniciales, de avance y finales comprometidos en su programa de cumplimiento.

#### RESUELVO:


I. **SE RECHAZA** la solicitud de interpretación y/o aclaración de la Res. Ex. N° 12 / Rol A-003-2015, al no existir puntos dudosos u oscuros, ni errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos, puramente materiales o de hechos que aparecieren en dicha resolución.

II. **SE RECHAZA** la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo por la interposición del precitado recurso, en razón de lo expresado en el considerando 33° de la presente resolución.



III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Felipe Bascuñán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.



  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
PAC/DGP

**Carta Certificada:**

- Felipe Bascuñán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

**Con copia:**

- Iván Campos Aravena, Alcalde Municipalidad de Melipilla, domiciliado en Silva Chávez N° 480, comuna de Melipilla.
- Jefe División de Fiscalización de la SMA (Rubén Verdugo).
- Jefa Oficina Regional RM (María Isabel Mallea).